



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: **2020 340 00**

El artículo 646 del Código de Comercio señala que, para que un documento expedido en el exterior sea considerado un título-valor, no se requiere que cumpla con los requisitos que establece la ley colombiana, pues para ser considerado como tal basta que llene *“los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación”*, de ahí que el juez, frente a una demanda ejecutiva soportada en un documento foráneo, necesariamente debe remitirse a la legislación interna del país donde fue creado, para efectos de establecer si puede o no ser considerado un título-valor o instrumento negociable, sin que para ello interese si aquél satisface o no las exigencias consagradas en el estatuto mercantil colombiano, tarea que, desde luego, comporta una confrontación entre el título y la norma extranjera, cuya copia, total o parcial, debe ser expedida *“por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país”* (art. 177 del C.G.P.).

En el asunto *sub lite*, la parte ejecutante, solicitó del señor Juan Carlos Sánchez el pago de US\$2.666,00, equivalente a \$9'153.000,00 M/Cte, más los intereses corrientes y moratorios sobre la deuda en pesos colombianos, todo ello con base en la factura No. 63551 de fecha 18 de diciembre de 2017, otorgada en la Miami, Florida (E.E. U.U), a través de su oficina principal ubicada esa ciudad.

Desde esta perspectiva, concluye este Despacho Judicial que la Factura aducida con la demanda, no es eficaz para promover la acción cambiaria en los términos pretendidos en el libelo genitor, pues, aunque es evidente que la parte actora adujo que *“los repuestos para avión Cessna, se*

facturan por una empresa con domicilio principal y documentos de origen legal americano, su entrega se efectuó a mano de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante en Colombia”, lo cierto es que la ley que gobernó la expedición de dicha factura que contiene la obligación demandada, fue la del Estado de la Florida (Estados Unidos), y por lo tanto, resultaba necesario que para ese propósito la ejecutante aportara la ley de ese país o acreditara que conforme mercantil de ese país, el documento aquí presentado reúne las condiciones para el ejercicio de la acción ejecutiva, o sea, para de ahí establecer si la factura reúne los requisitos mínimos previstos en ese ordenamiento para ser considerado instrumento negociable y, más concretamente, factura extranjera, lo que no acaeció, por lo que la omisión de dicho requisito.

No bastaba, entonces, que allegara *“la traducción al español artículos de incorporación de MED-AIR, INC” - fls. 21 a 23-*, sino que era necesario probar que según la ley de los Estados Unidos, el documento presentado calificaba como factura. Pero como así no procedió la ejecutante, siendo ello de su cargo, no puede ordenarse su ejecución, por cuanto no es posible afirmar si la misma constituye o no título-valor y, por esta vía, si presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por lo anotado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente decisión se encuentra anotada en estado N 050 de nueve (9) de julio de 2020.

Código de verificación:

7fac1c488faa12be5aaf60f628e37d4e7e8b6f75dfa1ea730558b222b1114038

Documento generado en 09/07/2020 06:42:28 AM